

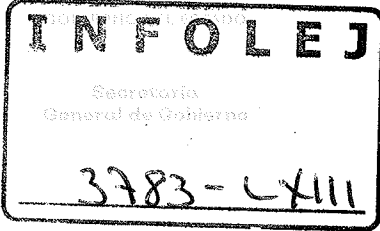
30 OCT 2023
Tómase a la Comisión (os) de:
HIGIENE, SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN
DE LAS ENFERMEDADES

5.13

DIELAG OF 547/2023
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES



Jalisco



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, pongo a consideración de esa Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 86 Y 87; Y ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS "DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MEDICAS PREHOSPITALARIAS" AL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 87 BIS Y 87 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que formula el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

48923



ATENTAMENTE
"2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO"
GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE OCTUBRE DE 2023

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

10113



JIFC



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción XI, 36 y 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por este conducto presento ante esa Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 86 Y 87; Y ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS "DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MEDICAS PREHOSPITALARIAS" AL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 87 BIS Y 87 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus artículos 28 fracción II, 36 y 50 fracción X que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local.

II. En México, los accidentes son abordados como un problema de salud pública, lo que dio origen al Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1987, lo que implicaría la integración paulatina de los Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes (COEPRAs).

III. A nivel nacional, se presenta la necesidad de contar con un modelo operativo, coordinado y sistematizado, que garantice y asegure una atención de urgencias médicas prehospitalarias, con niveles mínimos homogéneos de calidad y seguridad, independientemente del prestador de servicios de que se trate, ya que la ausencia de un marco de referencia sólido ha repercutido negativamente en la prestación de este tipo de servicios, en demerito de la sociedad.

Atendiendo a estas generalidades, en consonancia con las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud en su reunión de Leningrado en 1968, en la que se establece que: **"No hay nada que justifique que se prive a una persona de los cuidados inmediatos y mas modernos en el momento que se encuentra en un riesgo especialmente grave"** y en función a las particularidades que presenta el estado de Jalisco, en años recientes se ha procurado fortalecer la estrategia estatal, transitando de lo que se podía denominar un modelo basado en la regulación del tránsito de vehículos de urgencias en general, al traslado de pacientes y finalmente la atención de urgencias médicas prehospitalarias.

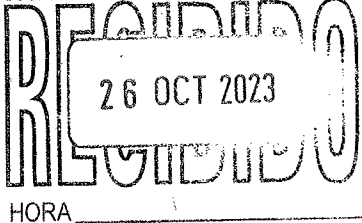
No obstante estos esfuerzos, el aumento en la demanda de los servicios de urgencias médicas prehospitalarias, el grado de complejidad de los eventos y la amplitud del territorio, imponen nuevos retos al sistema de atención médica de urgencias.

48923



10113

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





Secretaría
General de Gobierno

IV. Esto obliga a una revisión orgánica y funcional de la manera en que operan los servicios de atención médica de urgencias en la entidad, lo que necesariamente pasa por realizar ajustes a la Ley de Salud con el objetivo de separar funcionalmente las tareas de prevención de las de atención de urgencias médicas prehospitarias, pues se trata de actividades específicas que por su naturaleza deben abordarse desde una perspectiva diferente, por tanto, requieren ser desarrolladas desde diferentes entes organizacionales.

V. Para el caso de la prevención de accidentes, Jalisco cuenta con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco (CEPAJ) como la instancia gubernamental que aborda la prevención de accidentes potencialmente prevenibles en el hogar, en la escuela, en el trabajo y de tránsito, constituyéndose en un ente especializado en la prevención de accidentes en los diversos espacios de interacción del individuo, que promueva la investigación, emita políticas, diseñe contenidos temáticos, articule sectorial y territorialmente con la concurrencia de otros actores públicos, privados y sociales en la realización de las acciones integrales en la materia.

VI. Por el grado de especialización que requiere la atención médica de urgencias, se debe efectuar la separación de estas funciones respecto de las correspondientes a la prevención de accidentes, atendiendo un principio de especialización de la función pública y la actividad médica; por esto, se propone establecer que las últimas se encaminarán a la atención de forma oportuna, eficiente, eficaz y efectiva de las demandas de atención en el rubro; el desarrollo de protocolos para su regulación y de la atención prehospitaria; la coordinación en la atención de las urgencias médicas y la atención prehospitaria en la entidad; la coordinación el Centro Regulador de Urgencias Médicas; entre otros aspectos.

En este sentido, el Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU) es el ente administrativo que realiza las funciones de Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), que atiende las llamadas con necesidad de atención médica de urgencia, evaluando las necesidades específicas de cada demanda, enviando el recurso disponible más adecuado a cada necesidad de atención médica de urgencia, de manera interinstitucional e intersectorial, en el Estado y en la región occidente del País; asigna los recursos hospitalarios disponibles, distribuyendo la afluencia de pacientes en los diferentes hospitales para disminuir la congestión de los servicios de urgencias y otros, siempre priorizando y categorizando las urgencias médicas; atiende y organiza el traslado pacientes en Incidentes con Múltiples Víctimas de manera segura y coordinada priorizando siempre las Urgencias Absolutas; actualiza al personal, en protocolos vigentes en atención médica de urgencias; capacita a la población en el correcto uso del número telefónico de urgencias, así como en maniobras de primer respondiente en reanimación cardio-pulmonar y el uso del desfibrilador semiautomático; interviene en desastres de cualquier tipo, con la finalidad de atender las urgencias médicas.

VII. De acuerdo con lo anterior, para la mayor eficacia de las acciones en materia de atención médica de urgencias prehospitarias, se propone a esa Soberanía que el Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU) sea sustraído orgánicamente del CEPAJ y se constituye como una unidad administrativa-operativa independiente, lo que permitirá que los objetivos institucionales y estrategias de los procesos sustantivos de prevención y



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

atención de urgencias médicas que actualmente se consigna en el Plan Institucional del CEPAJ, se desasocien y se anclen a sus respectivos entes organizacionales, al igual que sus indicadores y las metas que permitirán monitorear y evaluar el cumplimiento de sus objetivos operativos.

En virtud de lo expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 86 Y 87; Y ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS “DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS” AL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 87 BIS Y 87 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 86 y 87 y adiciona el Capítulo I Bis “De la Atención de Urgencias Médicas Prehospitalarias” al Título Tercero y los artículos 87 Bis y 87 Ter, a la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 86. Atención Médica. Concepto y Obligaciones.

1. [...]

2. Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

En los términos que determina la legislación aplicable, es obligatoria la prestación de servicios de atención médica:

I. En el caso de urgencias: entendiéndose por tal, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Las instituciones públicas, privadas y el sector social están obligadas a otorgar la atención médica de urgencia que requiera un usuario sin importar su situación económica y sin detrimento de la calidad del servicio que se preste. Asimismo quien ostente el título de médico estará obligado en los mismos términos; y

II. Cuando se trate del ejercicio de la acción extraordinaria de salubridad general, en los términos que determina la Ley General de Salud.

Artículo 87. Atención Médica. Acciones.

1. [...]

I. [...]

II. Curativas, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y adecuado;

III. De habilitación y rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las discapacidades físicas y mentales;

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de

vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos, psicológicos, sociales y espirituales por parte de un equipo profesional multidisciplinario; y

V. Atención médica de urgencias prehospitalarias, que tiene como fin otorgar la atención primaria en el sitio de ocurrencia a la persona cuya condición clínica pone en peligro la vida, un órgano o su función y tiene como finalidad la limitación del daño y la estabilización orgánico funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica de urgencias de las instituciones públicas o privadas de salud al que se remita al paciente.

CAPÍTULO I BIS

DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS

Artículo 87 Bis. Atención Médica de urgencias prehospitalarias.

1. Las acciones en materia de atención médica de urgencias prehospitalarias se encaminará a:

I. La atención de forma oportuna, eficiente, eficaz y efectiva de las demandas de atención medica de urgencias prehospitalarias;

II. El desarrollo de protocolos de regulación de urgencias médicas y de la atención prehospitalaria;

III. La coordinación en la atención de las urgencias médicas y la atención prehospitalaria en la entidad;

IV. El registro de la información estadística y epidemiológica;

V. La capacitación en materia de atención básica de urgencias médicas y atención prehospitalaria; y

VI. La supervisión del funcionamiento de los prestadores de servicios de urgencias médicas y atención prehospitalaria.

Artículo 87 Ter. Atención Médica. Sistema de Atención Médica de Urgencias.

Para la mayor eficacia de las acciones en materia de atención médica de urgencias prehospitalarias, se integra el Sistema de Atención Médica de Urgencias, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Secretaría de la Hacienda Pública y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Salud deberá presentar al Ejecutivo del Estado, la propuesta de modificaciones o expedición de la normatividad reglamentaria necesaria para la implementación de este Decreto dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.





ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE OCTUBRE DE 2023

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO



Secretaría
General de Gobierno

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 86 y 87 y adiciona el Capítulo I Bis "De la Atención de Urgencias Médicas Prehospitalarias" al Título Tercero y los artículos 87 Bis y 87 Ter, a la Ley de Salud del Estado de Jalisco.